

AUTO No. **01169** DE 2019
 (21 de noviembre)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0156558 de fecha 17 de Febrero de 2018, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Febrero 21 de 2018 con Radicado Interno Nº INT - 665, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 17 de febrero de 2018, se recibe el producto incautado por la Policía Nacional y con apoyo de la misma autoridad policial, se traslada el producto al predio Río Claro, en el mismo vehículo donde era transportado, camioneta de placas No. AVL 430, color verde, conducida por el conductor antes identificado quien reside en la Punta de los Remedios jurisdicción del Municipio de Dibulla y quien transportaba el producto sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de Movilización de Madera.

Según lo anterior el vehículo fue conducido por la Policía hasta la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía de Carretera en la ciudad de Riohacha, donde se verificó el producto y se conceptúa mediante experticia técnica la viabilidad de la incautación y la disposición del mismo ante la Autoridad Ambiental, al igual que los trámites de ley correspondientes, dado que se observa que hay violación al artículo 328 del código penal, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Detalles del producto decomisado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Camajón	<i>Sterculia apelata.</i>	65	Tablas	1" x 12 " x 3 m	1,5	\$975.000
Total					1,5	\$975.000

Para determinar los valores de las tablas, se procedió de la siguiente manera:

- El valor de las 65 tablas con las dimensiones de 1" x 12 " x 3 m, se les estimó un valor de \$15.000 cada tabla

Evidencias del producto en el momento de la incautación



OBSERVACIÓN

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. Lo anterior teniendo en cuenta que hubo incautación de vehículo y conductor los cuales fueron dejados a disposición de fiscalía.

CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional, correspondiente a las especies Camajón (*Sterculia apelata*), el cual por la ilegalidad, se considera que debe declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado de manera ilegal en territorio jurisdicción del Municipio de Dibulla.

2. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0455 del 06 de abril de 2018, abrió investigación ambiental contra de los señores MORIS MAURICIO MENA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.085.254 y LUIS ALFREDO PEREZ GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.401.681, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que para efecto de surtir la notificación del Auto No. 0455 del 06 de abril de 2018 y teniendo en cuenta que se desconocía el domicilio del señor MORIS MAURICIO MENA ARIAS, se publicó dicho acto administrativo el día 24 de agosto de 2018 por un término de 5 días hábiles en la página web www.corpoguajira.gov.co y en cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, para notificar teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que para efecto de surtir la notificación del Auto No. 0455 del 06 de abril de 2018 y teniendo en cuenta que se desconocía el domicilio del señor LUIS ALFREDO PEREZ GALVIS, se publicó dicho acto administrativo el día 2 de agosto de 2019 por un término de 5 días hábiles en la página web www.corpoguajira.gov.co y en cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, para notificar teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que el Auto No. 0455 de 06 de abril de 2018, fue publicado en la Gaceta Ambiental y comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio de 20 de abril de 2018, radicado SAL- 1626, constancia de recibido de 03 de mayo de 2018, tal como consta en el expediente No. 209/18.

3. ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS.

Como resultado de la presente investigación, la cual se le dio apertura con base al informe técnico identificado con radicado INT- 665 de 21 de febrero de 2018 en la cual se advierte que existe merito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores MORIS MAURICIO MENA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.085.254 y LUIS ALFREDO PEREZ GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.401.681, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 iniciado por medio de Auto No. 0455 de 06 de abril de 2018.

PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL

1. OBLIGACION DE SOLICITAR Y OBTENER PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
- b. IMPUTACION FACTICA: Haber aprovechado los siguientes productos forestales, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Camajón	<i>Sterculia apelata</i> .	65	Tablas	1" x 12 " x 3 m	1,5	

						\$975.000
Total				1,5		\$975.000

c. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.1 de Decreto 1076 de 2015.

2. MOVILIZAR TODO PRODUCTO PRIMARIO O DE LA FLORA SILVESTRE EN EL TERRITORIO NACIONAL CON SALVOCONDUCTO

a. **IMPUTACION FACTICA:** Haber transportado y movilizado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Camajón	<i>Sterculia apelata.</i>	65	Tablas	1" x 12 " x 3 m	1,5	\$975.000
Total					1,5	\$975.000

b. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

4. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante

resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que los señores MORIS MAURICIO MENA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.085.254 y LUIS ALFREDO PEREZ GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.401.681, fueron sorprendidos en flagrancia, transportando un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha 21 de febrero de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Camajón	<i>Sterculia apelata</i>	65	Tablas	1" x 12 " x 3 m	1,5	\$975.000
Total					1,5	\$975.000

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra de los señores MORIS MAURICIO MENA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.085.254 y LUIS ALFREDO PEREZ GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.401.681, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE SOLICITAR Y OBTENER PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

c. **IMPUTACION FACTICA:** Haber aprovechado los siguientes productos forestales, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Camajón	<i>Sterculia apelata</i>	65	Tablas	1" x 12 " x 3 m	1,5	\$975.000
Total					1,5	\$975.000

d. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.1 de Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: MOVILIZAR TODO PRODUCTO PRIMARIO O DE LA FLORA SILVESTRE EN EL TERRITORIO NACIONAL CON SALVOCONDUCTO

e. **IMPUTACION FACTICA:** Haber transportado y movilizado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Camajón	<i>Sterculia apelata</i>	65	Tablas	1" x 12 " x 3 m	1,5	\$975.000
Total					1,5	\$975.000

f. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a los señores MORIS MAURICIO MENA ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.085.254 y LUIS ALFREDO PEREZ GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.401.681 o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de noviembre de 2019.



ELIUMAI ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: S. Martinez